

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0070/2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ

DEMANDADO: JOSE YOVANY MARTÍNEZ URREGO

Se procede a continuación a resolver la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante por PAGO TOTAL de la obligación por parte de la demandada, señor JOSE YOVANY MARTÍNEZ URREGO.

Las partes de común acuerdo y de manera coadyuvada presentaron la solicitud de terminación del presente proceso por novación de la obligación ejecutada, escrito que está acompañado de los anexos que acreditan la suscripción de un nuevo pagaré entre las partes.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 461 del C.G.P. establece que la solicitud de terminación del proceso por pago será procedente si "antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas". Con fundamento en ello, en el presente asunto, al existir certeza, por información de la parte ejecutante y aporta documento de conciliación extrajudicial, que se ha producido el pago total de la obligación por parte del ejecutado, incluyendo las costas y gastos del proceso, lo procedente, es acceder a la terminación en mención y al levantamiento de las cautelas ordenadas.

Así las cosas, revisado el proceso, se tiene que es posible decretar la terminación del proceso ante la extinción de la obligación ejecutada en virtud de la novación celebrada por las partes y su intención de reconocerle efectos procesales mancomunadamente.

Así mismo corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder al apoderado judicial de la parte actora se abstendrá este Juzgado de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

Finalmente, se ordenará el desglose del TITULO VALOR a favor de la parte demandada y de la garantía hipotecaria a favor de la parte ejecutante.

En relación a los honorarios del secuestro, este Despacho ordena señalar los honorarios definitivos del secuestro en la suma de ~~\$ 300.000⁰⁰~~.

Por lo brevemente dispuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALA;

RESUELVE,

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION el presente proceso ejecutivo promovido en nombre propio por LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ contra JOSE YOVANY MARTÍNEZ URREGO, por lo discurrido.

SEGUNDO: Se ordenan CANCELAR las medidas cautelares que se decretaron. Para tal fin oficiese en tal sentido a las entidades correspondientes y ordénese por secretaría, la autorización y entrega de los depósitos judiciales a favor del señor LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ.

TERCERO: A costa del demandado, desglóse el documento base de la acción y hágasele entrega única y exclusivamente a él, con la constancia de su cancelación total, dejando una copia simple de él en el expediente.

CUARTO: ORDENESE al secuestro, la entrega del vehículo BLB584 al señor JOSE YOVANY MARTÍNEZ URREGO.

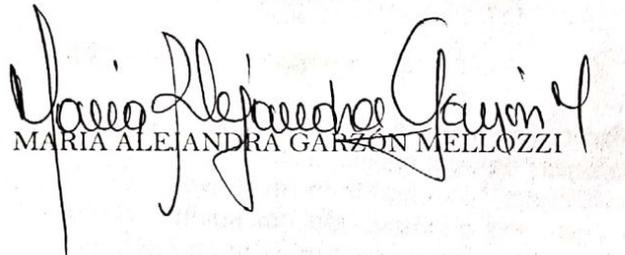
QUINTO: Acéptese a la parte ejecutante la renuncia al término de ejecutoria de este proveído.

SEXTO: Sin lugar a condena en costas.

SÉPTIMO: Una vez en firme el presente auto, archívese el expediente previas desanotaciones de ley.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0094/2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOFRED IGNACIO GARZÓN GUTIÉRREZ

DEMANDADO: LINA JULIET BAQUERO

Para los efectos procesales del caso téngase en cuenta que la demandada, dio contestación a la demanda a través de apoderada, en consecuencia, reconózcase a la doctor MAIRA ALEJANDRA ARIZA CADENA, en los términos y para los fines en el poder conferido.

De acuerdo con el art. 392 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 372 y 373 ibídem, se decretarán las siguientes pruebas:

1. PRUEBAS SOLICITADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1 DOCUMENTALES:

En su valor legal se apreciarán los documentos obrantes y aportados con la demanda.

2. PRUEBAS SOLICITADAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA:

2.1 DOCUMENTALES:

En su valor legal se apreciarán los documentos obrantes y aportados con la demanda.

2.2 OFICIOS:

Oficiar a las siguientes entidades, a fin de que remitan los expedientes en forma digital, en las cuales obren las actuaciones administrativas y judiciales como consecuencia de las Querellas 252932023 de fecha 18 de abril de 2023, 18 de octubre de 2023 y 10 de enero de 2024.

2.2.1. Comisaría de Familia de Gachalá – Cundinamarca

2.2.2. Fiscalía Local de Gachetá 3. Inspección de policía de Gachalá – Cundinamarca.

3. DE OFICIO:

3.1 INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte que deberán absolverán los señores JOFRED IGNACIO GARZÓN GUTIÉRREZ y LINA JULIET BAQUERO GONZÁLEZ.

Cítese a las partes para que comparezcan el día 11 del mes de Abril del año en curso, a las 10:00 AM., para llevar a cabo la audiencia de trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los arts. 372 y 373 ibídem. Advirtiéndoles las consecuencias probatorias procesales y pecuniarias que su inasistencia puede acarrearles. Por secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MILLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 00008/2022

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

CAUSANTE: WILSON ENRIQUE RAMÍREZ URREGO

Procede el Despacho a dictar SENTENCIA aprobatoria del TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la SUCESIÓN INTESTADA bajo radicado 2022-00008, de el causante WILSON ENRIQUE RAMÍREZ URREGO (Q.E.P.D.), previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

- 1.1 El día 16 de septiembre de 2021, en Gachalá Cundinamarca, falleció el señor WILSON ENRIQUE RAMÍREZ URREGO, quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía 3.028.039, expedida en Gachalá.
- 1.2 Por auto del 4 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, se declaró abierta la sucesión intestada de WILSON ENRIQUE RAMÍREZ URREGO, se ordenó el emplazamiento a las personas con derecho a intervenir en el proceso, y se ordenó la práctica de diligencia de inventarios y avalúos.
- 1.3 Mediante auto del 4 de agosto de 2022, se reconoció como herederos del causante a HERNÁN ENRIQUE RAMÍREZ DÍAZ, JINNETH LORENA RAMÍREZ TRIANA, JULIÁN STIVEN RAMÍREZ TRIANA.
- 1.4 Por auto del 18 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá, se rechazó de plano la nulidad invocada.
- 1.5 Mediante auto del 9 de marzo del presente año, se señaló fecha para la presentación de inventarios y avalúos de bienes sucesorales, posteriormente en auto del 20 de abril de 2023.
- 1.6 El día 2 de junio de 2023, se adelantó diligencia de inventarios y avalúos de bienes sucesorales.
- 1.7 Posteriormente, en auto del 17 de agosto de 2023, se señaló nueva fecha para la presentación de actas de inventarios y avalúos de bienes sucesorales.

2. CONSIDERACIONES.

3.1 Problema Jurídico:

Determinar si es procedente proferir sentencia aprobatoria de la partición, conforme a lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso, a las providencias que reconocen a los herederos y a los inventarios y avalúos aprobados.

3.2 Fundamento Jurídico:

“...Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación

Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a

todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.

3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición.

4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito.

5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.

6. Rehecha la partición, el juez la aprobará por sentencia si la encuentra ajustada al auto que ordenó modificarla; en caso contrario dictará auto que ordene al partidor reajustarla en el término que le señale.

7. La sentencia que verse sobre bienes sometidos a registro será inscrita, lo mismo que las hijuelas, en las oficinas respectivas, en copia que se agregará luego al expediente.

La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente...".

3.3 CASO CONCRETO:

En primer lugar debe destacarse que el presente trámite, se ha seguido con la debida observancia de las normas procedimentales que rigen los procesos de liquidación, lo cual garantiza que no exista ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Recordemos que la finalidad de la sucesión es transferir el patrimonio de las personas fallecidas a sus herederos quienes sustituyen al difunto en sus relaciones jurídicas y adquieren un derecho real y la posesión legal sobre sus bienes. Nuestra legislación distingue dos clases de sucesiones: 1) La sucesión testada y 2) la sucesión intestada; la primera es conferida por el testador en vida y la segunda se tramita cuando el de cujus en vida, no elaboró su testamento. El trámite de la sucesión intestada se encuentra regulado en el Código Civil en los artículos 1279 y s.s. y por nuestra legislación procesal actual, artículos 487 y s.s. del Código General del Proceso.

En el caso concreto, se observa que la presente sucesión fue iniciada a través de apoderado y que hasta la fecha no se había proferido sentencia aprobatoria de la partición de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 508 del Código General del Proceso.

La partición fue presentada y realizada por los apoderados designados y autorizados, conforme a los inventarios y avalúos aprobados por el Despacho.

Así mismo, se observa que las hijuelas fueron adjudicadas, a los herederos reconocidos, de acuerdo al derecho que les correspondía sobre los bienes que hacen parte del acervo sucesoral, por lo que se establece que el trabajo de partición se encuentra ajustado a derecho, y se aprobará.

Del trámite adelantado se tiene que no se encuentra causal de nulidad que invalide lo actuado, así mismo que de la partición que nos ocupa se puede destacar que se encuentra ajustada a derecho, pues aquél no vulnera la ley sustancial ni procesal,

además de estar el Juez únicamente facultado para ordenar rehacer la partición cuando ésta no se encuentre conforme a derecho y, el cónyuge o alguno de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado (artículo 611 numeral 5º del C.P.C.).

Con base en lo anterior y al no vulnerarse la ley procesal ni sustancial se le impartirá aprobación al trabajo presentado, ordenando el registro de ésta Sentencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ, así como la protocolización del expediente en la Notaría que elijan los interesados junto con el trabajo de partición presentado.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE GACHALÁ (CUNDINAMARCA), ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE.

PRIMERO: APRUÉBESE en todas y cada una de sus partes el TRABAJO DE PARTICIÓN presentado dentro del trámite del proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante WILSON ENRIQUE RAMÍREZ URREGO , fallecido el día 14 de diciembre de 2.020.

SEGUNDO: INSCRÍBASE la sentencia y trabajo de partición en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Gachetá Cundinamarca y en la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE BOGOTÁ.

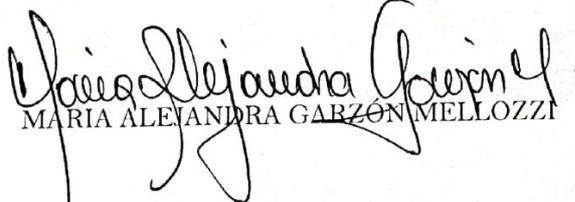
TERCERO: PROTOCOLICESE el expediente una vez registrada la sentencia y trabajo de partición en la NOTARIA QUE ELIJAN LOS INTERESADOS. Por secretaría déjense las constancias del caso.

CUARTO: DECLÁRESE terminado el presente proceso.

QUINTO: Por secretaría expídanse las copias auténticas de la presente sentencia y trabajo de partición que requieran los interesados.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, veinticinco (25) de Enero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0051/2022

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: ETELVINA BARRERA GONZÁLEZ

DEMANDADO: HYPNOTIC Y LTDA REPRESENTANTE LEGAL

1.- ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la auxiliar de la justicia señora ADELAIDA CORREAL AVILA.

2.- SUSTENTO DEL RECURSO

La señora ADELAIDA CORREAL AVILA, sustenta el recurso en los siguientes términos:

1. El día seis (6) de diciembre del año que está culminando (2023), asistí a la audiencia señalada por su Despacho dentro del proceso referenciado, en mi calidad de auxiliar de la Justicia.

2. En su debida oportunidad, hice la manifestación respectiva a un interrogante del apoderado de la parte actora, alusiva al dictamen que presenté hace más de un año, y a lo cual, para responder el interrogante de dicho profesional, como consta en la audiencia, con la venía del Despacho, se leyó el peritazgo por mí presentado, y una vez concluida la lectura hubo respuesta a la interpelación del Dr. Siervo Álvarez. Incógnita que al ser resuelta, no hubo más interrogantes por parte de este profesional.

3. Lo acontecido seguidamente en la audiencia, al no existir más absoluciones, explicaciones, aclaraciones y complementaciones por parte de la suscrita perito al dictamen, el Juzgado fijó mis honorarios, a lo cual, solicite al Despacho determinara quién los debía cubrir, aspecto este que la señora Juez, expuso, que al fallar lo determinaría.

4. Como quiera que mi presencia, en el desarrollo de la continuación de la audiencia no era necesaria, solicite, poder retirarme de esta diligencia, aspecto, que me fue concedido, por el Juzgado.

5. Luego de lo ocurrido con posterioridad, en el desarrollo de la audiencia, desconozco sus resultados. Sin embargo, señora Juez, opte, por llamar a la Secretaría del Juzgado el día 7 de diciembre aproximadamente a las cuatro (4) de la tarde, para enterarme de lo decidido por el Juzgado, a quién le correspondía pagarme mis honorarios, a lo cual se me informa, que el señor Juan Carlos Vargas, sabía y que me comunicara con él, pues el acta se estaba redactando, y el día lunes de la próxima semana, podía enterarme de su contenido.

Ocurre señora Juez, que de inmediato, siendo aproximadamente las cuatro y media de la tarde del día siete de diciembre de 2023, me comuniqué con el señor Juan Carlos Vargas, y le pregunté cuál había sido el resultado de la audiencia, y me comentó que había conciliado sus diferencias con la demandante. Al interpelarlo, sobre a quién le correspondía pagar mis honorarios fijados por el Juzgado en esta audiencia, adujo que a él, y que se había tomado decisión por parte de su abogado, con la complacencia del Dr. Siervo Álvarez, que se pagaba en tres cuotas mis honorarios, aspecto que se concilió entre las partes, y que el Despacho avaló, por estar de acuerdo. Con relación a mis honorarios fijados por el Juzgado, me permito, señora Juez, dentro del mayor respeto, manifestar lo siguiente:

- En primer lugar y en términos generales manifiesto que los honorarios de los auxiliares de la Justicia, constituyen una equitativa retribución del servicio público encomendado, el cual se realizó su dictamen hace más de un año.

- Que en la oportunidad procesal para fijarlos, fue en la audiencia del día seis (6) de diciembre de 2023, por parte de la señora Juez, después de que la suscrita perito absolviera las aclaraciones y complementaciones solicitadas por las partes, que acudieron a la audiencia, y una vez culminada las explicaciones por la suscrita, el Despacho fijó el monto de mis honorarios, pero no se adujo, en ese momento, quien los debía cubrir, hasta tanto, no se resolviera el proceso.

Y como se dijo antes, como mi presencia, no era necesaria en el desarrollo del resto de la audiencia, el Juzgado, me permitió retirarme de esta audiencia.

- *En el caso presente, los honorarios, ya fueron decretados por la señora Juez, dentro de la audiencia, en consideración a que el asunto de especial complejidad, conllevó el asesoramiento de un ingeniero civil, para lo cual la autoridad judicial tuvo a bien señalar mis honorarios, basándose en la complejidad del proceso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, por cuanto el dictamen fue útil para la verificación de los hechos de la demanda y la naturaleza de los bienes en conflicto.*

- *Ahora bien, el término para pagar los honorarios, en criterio, de la normatividad legal están bien definidos en el artículo 363 del Código General del Proceso. Luego se tiene bien entendido, que es a la señora Juez, a quien corresponde fijar el término de tres (3) días para el pago de los honorarios, los cuales deberá pagarlos al que el Juzgado haya señalado, directamente al perito o consignarlos a órdenes del Juzgado para que se entreguen a aquél (perito) sin necesidad de auto.*

Así las cosas, con el debido respeto que se merece la señora Juez, si es cierto lo comentado a la suscrita por el señor Juan Carlos Vargas, representante Legal de la empresa Hypnotic L. & J Ltda, de que los honorarios se debían pagar en tres cuotas, no es de recibo procesal que las partes y los apoderados, hayan entrado a conciliar mis honorarios como auxiliar de la Justicia, y mucho menos aprovechándose de mi ausencia, pues ello no es posible y considero que la señora Juez, no podía avalar tal situación, pues en el momento de la fijación de mis honorarios, nadie los objeto, como tampoco el dictamen fue objetado en su debida oportunidad de traslado, quedando, por ende, en firme dichos honorarios.

Se deja en claro, que la señora Juez, al momento de fijar mis honorarios como perito, preguntó, si estaban de acuerdo o no, con lo fijado por honorarios a la perito, y su manifestación fue de estar de acuerdo con el monto fijado.

En consecuencia, al estar en firme la fijación de mis honorarios, como perito, y tenerse conocimiento de la parte que los tiene que cubrir, que lo es el señor Juan Carlos Vargas, Representante Legal de la empresa mencionada, si dentro del término que consagra el artículo 363 del C. G. Del. P., la parte que los adeuda no paga, es sabido tanto por el apoderado de este y su cliente, que el acreedor podrá formular demanda ejecutiva ante el Juez, de primera instancia y demás disposiciones reguladas por el C.G.P. el artículo 363 del Código General del Proceso, como antes se expuso.

3. PETICIONES:

En el evento, que fuere cierto, de que la señora Juez, haya avalado la conciliación de mis honorarios realizada entre las partes, para su pago en tres cuotas, sin mi presencia y anuencia a tal formula, sea este el momento, para interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN ante el superior, por esta decisión, que no es susceptible de haberse decidido entre las partes y convalidarse por el Juzgado, sin mi presencia, pues soy la directa perjudicada con la decisión, por lo tanto solicito de manera respetuosa, a la señora Juez modifique su decisión conciliatoria, en lo referente a la forma de pago en tres cuotas para cancelar mis honorarios, y defina que su pago, se debe hacer dentro del término que consagra

4. ANTECEDENTES PROCESALES:

En audiencia del seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), las partes llegaron al siguiente acuerdo, mediante el cual el señor JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.217.334 expedida en Gachalá Cundinamarca, en calidad de representante legal de HYPNOTIC LYJ LTDA., se compromete a pagar a la señora ETELVINA BARRERA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.572.604 de Gachalá, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS, (\$14.000.000), pagaderos en tres cuotas, la primera cuota se cancelará el 30 de enero de 2024, la segunda cuota se cancelará el 29 de febrero de 2024 y la tercera cuota se cancelará el 30 de marzo de 2024, adicionalmente se compromete a pagar los honorarios de la perito por el valor de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.510.000.00), igualmente en tres cuotas, las cuales pagará en tres cuota el 30 de enero de 2024, la segunda cuota el 29 de febrero de 2024 y la última el 30 de marzo de 2024. Por lo tanto, el proceso queda suspendido hasta el día dos (2) de abril de 2024, que se verificará el cumplimiento del acuerdo.

5.- CASO CONCRETO

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso a fin de restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada por fallas en la aplicación de las normas sustanciales, procesales o por inobservancia de las mismas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos y viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, así como procedencia y sustentación del mismo.

Indica la recurrente que no está de acuerdo en que los honorarios, sean pagados en 3 cuotas, y no se encuentra conforme en que los apoderados y/o las partes, hayan entrado a conciliar sus honorarios como auxiliar de la Justicia, y considerando que se aprovecharon de su ausencia, y determinando que la señora Juez, no podía avalar tal situación, pues en el momento de la fijación de sus honorarios, nadie los objeto, como tampoco el dictamen fue objetado en su debida oportunidad de traslado, quedando, por ende, en firme dichos honorarios.

Ahora bien, las partes llegaron al siguiente acuerdo, mediante el cual el señor JUAN CARLOS VARGAS BEJARANO identificado con cédula de ciudadanía No. 3.217.334 expedida en Gachalá Cundinamarca, en calidad de representante legal de HYPNOTIC LYJ LTDA., se compromete a pagar a la señora ETELVINA BARRERA GONZALEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 20.572.604 de Gachalá, la suma de CATORCE MILLONES DE PESOS, (\$14.000.000), pagaderos en tres cuotas, la primera cuota se cancelará el 30 de enero de 2024, la segunda cuota se cancelará el 29 de febrero de 2024 y la tercera cuota se cancelará el 30 de marzo de 2024, adicionalmente se compromete a pagar los honorarios de la perito por el valor de UN MILLON QUINIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$1.510.000.00), igualmente en tres cuotas, las cuales pagará en tres cuota el 30 de enero de 2024, la segunda cuota el 29 de febrero de 2024 y la última el 30 de marzo de 2024. Por lo tanto, el proceso queda suspendido hasta el día dos (2) de abril de 2024, que se verificará el cumplimiento del acuerdo.

De acuerdo a lo anterior, el proceso se encuentra suspendido hasta el día 2 de abril de 2024 y no se encuentra terminado definitivamente. En caso que las partes no cumplan con el acuerdo mencionado en precedencia, el Juzgado deberá proferir el fallo que en derecho corresponda, y determinará la parte que será condenada en costas y a la que le corresponderá el pago de los honorarios de la auxiliar de la justicia.

Para tal efecto, en este momento no es posible determinar con claridad a quien le corresponde pagar lo correspondiente a los honorarios del perito designada, en el presente proceso.

Ahora bien, de conformidad con el art. 43 de la Ley 640/2001, Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012, establece la oportunidad para la audiencia de conciliación judicial.

ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen

disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

Así mismo, el artículo 44-43 de la Ley 610/2001, derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012, hace referencia a la suspensión de la audiencia de conciliación judicial, tal como se aplicó en la audiencia dando aplicación a la norma mencionada:

"ARTÍCULO 44. Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Suspensión de la audiencia de conciliación judicial. La audiencia de conciliación judicial sólo podrá suspenderse cuando las partes por mutuo acuerdo la soliciten y siempre que a juicio del juez haya ánimo conciliatorio.

PARÁGRAFO 1. En estos casos el juez no podrá suspender de plano la audiencia sin que se haya realizado discusión sobre el conflicto con el fin de determinar el ánimo conciliatorio.

PARÁGRAFO 2. En la misma audiencia se fijará una nueva fecha y hora para su continuación, dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días."

De acuerdo a lo anterior, no es de recibo el argumento de la recurrente, y como quiera que la apelación no se encuentra dentro de los enlistados en el art. 321 del Código General del Proceso, niega la concesión del recurso.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE: PRIMERO: NO REPONER auto del 06 de diciembre de 2023, de la carpeta de medidas cautelares por lo considerado en precedencia.

SEGUNDO: Niega la concesión del recurso de apelación, por no estar en los enlistados en el art. 321 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 00050/2023

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: CLAUDIA MARCELA HERNANDEZ LOPEZ

DEMANDADO: HILDA LINARES DE HERNÁNDEZ – HEREDEROS DE VICTOR CARRANZA NIÑO, MARCO JULIO GARCÍA MANRIQUE, EMMA AYDE HERNANDEZ LINARES, CARLOS RODOLFO HERNANDEZ LINARES, NANCY ESPERANZA HERNANDEZ LINARES y JAIME ENRIQUE HERNANDEZ LINARES Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Para los efectos procesales del caso téngase en cuenta que la señora MARIA ISABEL URREGO BARRETO, dio contestación a la demanda, a través de apoderado, y propuso excepciones de mérito.

De otra parte, téngase en cuenta que la sociedad EXPLOTACIONES MINERAS LA EMILIA SAS CON NIT 900197252-1, se hizo parte del proceso.

Así mismo, téngase en cuenta que la curadora dio contestación a la demanda.

Finalmente, a fin de verificar los hechos de la demanda, se ordena realizar INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la demanda, ubicado en el día 8 del mes Mayo de 2024 a las 10:00 a.m.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 00062/2023

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LAURA FLOR OMBITA LINARES

DEMANDADO: JOSE PINEDA Y DEMÁS INDETERMINADOS

En consecuencia, a fin de verificar los hechos de la demanda, se ordena realizar
INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble objeto de la demanda, ubicado en el día
25 del mes Abril de 2024 a las 10:00 a.m.

Nómbrese como perito al auxiliar de la justicia señor Andrés Uribe,

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0006/2024

PROCESO: AMPARO DE POBREZA

SOLICITANTE: ENRIQUE ALVARADO TAPAYURY

De acuerdo con el escrito presentado por ENRIQUE ALVARADO TAPAYURY mediante el cual solicita se le conceda AMPARO DE POBREZA y se le designe Abogado Defensor, se dispone:

Conceder el AMPARO DE POBREZA, al señor(a) ENRIQUE ALVARADO TAPAYURY.

En consecuencia, oficiar a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, con el fin de que le designen un apoderado, para efectos que lo represente en el proceso de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MEILLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, ocho (8) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 00085/2023

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: INELDA ISABEL URREA

DEMANDADO: LUIS HUMBERTO BELTRÁN MUETE Y OTRA

De acuerdo al escrito que antecede, obrante y radicado el once (11) de diciembre de 2023, mediante el cual la señora INELDA ISABEL URREA, revoca el poder conferido al doctor JEFERSSON VALDIMIR SOACA SANABRIA, se dispone:

ADMITIR la revocatoria del poder conferido, lo anterior de conformidad con el art. 76 del C. G. del P.

Por secretaría, contrólense los términos establecidos en la norma mencionada en precedencia. Toda vez que la solicitante no acredita el pago de los honorarios.

Reconózcase al doctor JEFERSON VLADIMIR SOACHA SANABRIA, como apoderado de la señora INELDA ISABEL URREA, en los términos y para los fines en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 00007/2024

PROCESO: SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA

CAUSANTES: LUIS CARLOS LINARES LEÓN y SOLEDAD MARTÍNEZ CÁRDENAS.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión de los causantes LUIS CARLOS LINARES LEÓN y SOLEDAD MARTÍNEZ CÁRDENAS.

Del escrito de demanda se observa, del último domicilio y asiento principal de los negocios de los causante al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el trámite sucesoral, por lo que es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ, RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA de los causantes SOLEDAD MARTÍNEZ CÁRDENAS, identificada con cédula de ciudadanía 20.571.435, fallecida en Gachetá, el 22 de enero de 2023 y LUIS CARLOS LINARES LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 254.948, fallecido el 24 de marzo de 2022, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a ANA MARIELA LINARES MARTÍNEZ, como heredera de la presente causa, en calidad de hija de los causantes quienes acepta la herencia con beneficio de inventario

CUARTO: En cuanto al reconocimiento de JOSE AGUSTÍN LINARES MARTÍNEZ, se dispone que la apoderada, acredite el derecho de postulación, toda vez que no figua el poder conferido.

SEXTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre LUIS CARLOS LINARES LEÓN y SOLEDAD MARTÍNEZ CÁRDENAS., disuelta por el fallecimiento de estos.

SEPTIMO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, en el diario EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, un día domingo, y en la radiodifusora FARALLONES STEREO, la cual podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

Allegada la anterior publicación, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

OCTAVO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, División de Cobranzas, a fin de que expidan el paz y salvo de las obligaciones tributarias de la de cujus,

NOVENO: DÉSELE publicidad a la apertura de este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 00020/2020

PROCESO: SIMULACIÓN

DEMANDANTE: LEYDA JUDITH DÍZ GUASCA

DEMANDADO: MAURO YESMID BEJARANO y LUZ DARY BEJARANO
GARZÓN.

De acuerdo a lo resuelto por el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO, en decisión del 16 de junio de 2023, se dispone:

- OBEDEZCASE y CUMPLASE lo dispuesto por el superior.
- Ejecutoriado el presente auto ingresen las diligencias para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 00008/2024
PROCESO: SUCESIÓN INTTESTADA
CAUSANTE: PORFIRIO HEREDIA LEÓN

1. OBJETO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho la presente demanda de sucesión del causante PORFIRIO HEREDIA LEÓN.

2. ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda se observa, que el causante PORFIRIO HEREDIA LEÓN (Q.E.P.D.), no tuvo hijos, ni contrajo matrimonio, sus progenitores ROBERTO HEREDIA y EMILIANA LEÓN, fallecieron, y los hermanos PABLO, NEMESIO y OLIVERIO HEREDIA LEÓN también se encuentran fallecidos por lo que los interesados en la presente liquidación son los hijos de estos últimos, es decir los sobrinos BLANCA CECILIA, DORA, VICOR ELÍ y ANA DEL CARMEN HEREDIA CALDERON.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico: Determinar si es viable decretar la apertura de la sucesión del causante PORFIRIO HEREDIA LEÓN (Q.E.P.D.) y si los herederos acreditan el parentesco con el causante.

3.2 Fundamento Jurídico:

Art. 490 Apertura del proceso. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem.

3.3 Caso Concreto:

Se pretende con el presente proceso de sucesión la apertura de la sucesión del causante PORFIRIO HEREDIA LEÓN (Q.E.P.D.), el cual no tuvo hijos, ni contrajo matrimonio, y sus progenitores ROBERTO HEREDIA y EMILIANA LEÓN, fallecieron, así mismo los hermanos PABLO, NEMESIO y OLIVERIO HEREDIA LEÓN también se encuentran fallecidos por lo que los interesados en la presente liquidación son los hijos de estos últimos, es decir los sobrinos BLANCA CECILIA, DORA, VICOR ELÍ y ANA DEL CARMEN HEREDIA CALDERON.

Del escrito de demanda se observa, del último domicilio y asiento principal de los negocios del causante al momento de su fallecimiento, y el cumplimiento de los requisitos de los artículos 488 y siguientes del Código General del Proceso, deduce el Juzgado que es competente para adelantar el trámite sucesoral, por lo que es procedente admitirla.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ, RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante PORFIRIO HEREDIA LEÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 254.377, fallecido el 20 de febrero de 1985, por reunir los requisitos de ley.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite de que tratan los artículos 490 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER a BLANCA CECILIA, DORA, VICTOR ELÍ y ANA DEL CARMEN HEREDIA CALDERÓN, como herederos de la presente causa, en calidad de sobrinos del causante PORFIRIO HEREDIA LEÓN, y en representación del señor OLIVERIO HEREDIA LEÓN, hermano del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: Cítese a los señores .

SEXTO: Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre LUIS CARLOS LINARES LEÓN y SOLEDAD MARTÍNEZ CÁRDENAS, disuelta por el fallecimiento de estos.

SEPTIMO: EMPLAZAR a todos los que se crean con derecho para intervenir en el proceso. En consecuencia, hágase por los interesados las publicaciones de conformidad con el artículo 490 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 ibídem, en el diario EL TIEMPO O EL ESPECTADOR, un día domingo, y en la radiodifusora FARALLONES STEREO, la cual podrá hacerse cualquier día entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche.

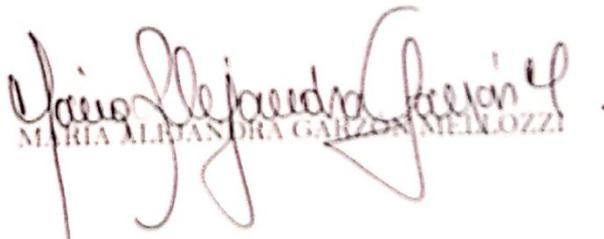
Allegada la anterior publicación, por secretaría procédase a incluir el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el cual se entenderá surtido 15 días después de publicada la información.

OCTAVO: OFÍCIESE a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, División de Cobranzas, a fin de que expidan el paz y salvo de las obligaciones tributarias de la de cujus,

NOVENO: DÉSELE publicidad a la apertura de este proceso de sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MEDOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0007/2023

PROCESO: REIVINDICATORIO

DEMANDANTE: ALCIRA GRACIELA ORTIZ DE BELTRÁN

DEMANDADO: YONY ROMERO PARRA

Requírase con fundamento en el art. 317 num. 1º C. G. P., para que se sirva dar cumplimiento a proveído del 09 de febrero de 2023, en relación con la notificación del demandado, de conformidad con el art. 375 del Código General del Proceso. Y si ya dio cumplimiento aporte los soportes respectivos, so pena de dar aplicación a la norma referida.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 00124-2023

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JAVIER BELTRÁN CALDERÓN

DEMANDADO: JUAN DAVID ROJAS BELTRÁN

De acuerdo al título valor LETRA DE CAMBIO, suscrito por el demandado señor JUAN DAVID ROJAS BELTRÁN, a favor del demandante JAVIER BELTRÁN CALDERÓN, resulta a cargo del ejecutado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el art. 430 del C.G. del P., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de JAVIER BELTRÁN CALDERÓN, y en contra del señor(a) JUAN DAVID ROJAS BELTRÁN, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Gachalá Cundinamarca.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código de General del Proceso,

RESUELVE

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del señor JAVIER BELTRÁN CALDERÓN y en contra del señor JUAN DAVID ROJAS BELTRÁN, por las siguientes sumas de dinero:

Por \$ 1.600.000,00 m/cte., valor de la letra de cambio aceptada y suscrita por el demandado el 15 de septiembre del 2022 para ser cancelada el 15 de noviembre de 2022 en Gachalá Cund., a favor de JAVIER BELTRAN CALDERON.

Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal autorizada desde el día 15 de septiembre del 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022.

Como consecuencia de lo anterior solicito Señora jueza ordene el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde el día el 15 de noviembre de 2022, hasta cuando se verifique el pago, de conformidad con el artículo 884 del C.de Co.

2. En relación al pago de gastos y costas, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

3. Ordénese a la demandada que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

4. Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, o conforme a los artículos 290 y/o siguientes del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a la Dra. LIDIA JUDIT CALDERÓN CÁRDENAS para actuar en representación de la parte actora es decir al señor JAVIER BELTRÁN CALDERÓN como endosante en procuración.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0040/2019

PROCESO: SIMULACIÓN

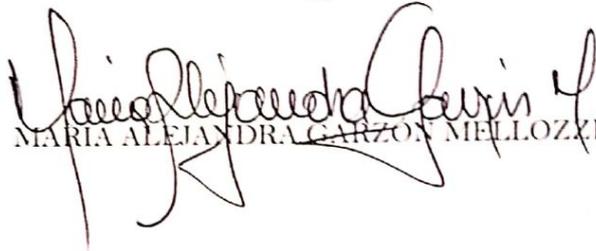
DEMANDANTE: CLAUDIA PATRICIA ALVARADO

DEMANDADO: HER. OCTAVIO CASTAÑEDA BERMÚDEZ

De acuerdo con el informe secretarial y teniendo en cuenta que no se señalaron los gastos provisionales de la perito, doctora ALBA INÉS GONZÁLEZ LOZANO, en auto que antecede se fijan en la suma de \$ 500.000 =.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA CARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: 0011/2024

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO FINANDINA

DEMANDADO: JOSE ALEJANDRO GARZÓN GANTIVA

De acuerdo a pagaré No. 18860424, suscrito por el demandado señor JOSE ALEJANDRO GARZÓN GANTIVA, a favor del BANCO FINANDINA S.A.BIC, resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

En tal virtud, el Juzgado de acuerdo con lo prescrito en el art. 430 del C.G. del P., LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor BANCO FINANDINA S.A.BIC, NIT 860.051.894-6, y en contra del señor JOSE ALEJANDRO GARZÓN GANTIVA, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Gachalá Cundinamarca.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal de Gachalá de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 del Código de General del Proceso,

RESUELVE

1. Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del BANCO FINANDINA S.A.BIC y en contra de del señor JOSE ALEJANDRO GARZÓN GANTIVA.
2. Por la suma de \$ 48.785.590 correspondiente al capital de la obligación del pagaré referenciado.
3. Por la suma de \$ 4.988.517 por concepto de intereses causados y no pagados de la obligación del pagaré referenciado, liquidados desde el día 03 de junio de 2023, hasta el 15 de septiembre de 2023, liquidados a una tasa del 22,56% efectivo anual. 3. Por el valor de los intereses moratorios, causados sobre la suma indicada en el numeral 1, desde el momento en que se hizo exigible, es decir, a partir del día 16 de septiembre de 2023, hasta el momento en que se produzca el pago total de la misma, liquidados a la tasa del 45,27% E.A. o la máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso y las agencias en derecho, que deberán ser liquidadas de acuerdo con los honorarios establecidos en la tarifa del Colegio de Abogados de Bogotá D. C.
5. Se condene al demandado (a) JOSE ALEJANDRO GARZÓN GANTIVA al pago de los gastos y costas que ocasionen el presente proceso y disponer que se tasen oportunamente.
6. Ordénese al demandado que cumpla la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.
7. Notifíquese el presente proveído al demandado en forma personal, o conforme a los artículos 290 y/o siguientes del Código General del Proceso.
8. Reconocer al doctor SERGIO FELIPE BAQUERO BAQUERO, como apoderado judicial del BANCO FINANANDINA S.A.BIC, NIT. 860.051.894-6.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de de dos mil cuatro (2024).

REFERENCIA: 0009/2024

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: HILDA JUSELLY MORENO PINEDA

DEMANDADO: DAVID LEONARDO CADLERÓN MORENO

Acreditados como se encuentran los presupuestos de demanda en forma y la competencia radicada en este Juzgado, se ADMITE la demanda de ALIMENTOS, instaurada por la señora HILDA JUSELLY MORENO PINEDA, mayor de edad y vecina de Gachalá, en contra del señor DAVID LEONARDO CALDERÓN MORENO, mayor de edad y domiciliado en Gachalá Cundinamarca.

En consecuencia, previa notificación personal del presente proveído y entrega de copias de la demanda y sus anexos; córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer en su favor.

Para efectos de la notificación de la demanda, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del C. G. de P.

Para el cobro de estos alimentos se seguirá ejecución, en este mismo expediente y en cuaderno separado.

En consecuencia, la señora HILDA JUSELLY MORENO PINEDA, en calidad de madre y representante legal de THALIANA ISABELLA CALDERÓN MORENO, por mandato expreso de la ley y en ejercicio del Derecho Constitucional puede actuar en nombre propio y se le concede la personería del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de de dos mil cuatro (2024).

REFERENCIA: 0012/2024

PROCESO: ALIMENTOS

DEMANDANTE: HEIDY AFANADOR LIZCANO

DEMANDADO: YILBER GARZÓN BERMÚDEZ

Acreditados como se encuentran los presupuestos de demanda en forma y la competencia radicada en este Juzgado, se ADMITE la demanda de ALIMENTOS, instaurada por la señora HEIDY AFANADOR LIZCANO, mayor de edad y vecina de Gachalá, en contra del señor YILBER GARZÓN BERMÚDEZ, mayor de edad y domiciliado en Gachalá Cundinamarca.

De acuerdo al art. 129 de la Ley 1098 de 2006, que establece que el Juez, señalará cuota provisional y que en su texto dice: "...En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...". En consecuencia, señálese a favor de la niña SALOMÉ GARZÓN AFANADOR, la cuota provisional de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES (\$350.000), los cuales deberá pagar el demandado los cinco (5) primeros días de cada mes a partir del mes de marzo de 2024, y consignará en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho.

De otra parte, previa notificación personal del presente proveído y entrega de copias de la demanda y sus anexos; córrasele traslado al demandado por el término de diez (10) días para que conteste la demanda y solicite las pruebas que pretenda hacer en su favor.

Para efectos de la notificación de la demanda, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 del C. G. de P.

Para el cobro de estos alimentos se seguirá ejecución, en este mismo expediente y en cuaderno separado.

En consecuencia, la señora HEIDY AFANADOR LIZCANO, en calidad de madre y representante legal de SALOMÉ GARZÓN AFANADOR, por mandato expreso de la ley y en ejercicio del Derecho Constitucional puede actuar en nombre propio y se le concede la personería del caso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARÍA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá - Cundinamarca, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

RADICACION: 00025/2015

PROCESO: AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: MARA ARAMINTA DEL CARMEN GUASCA

DEMANDADO: LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ

Atendiendo el escrito presentado por la señora GISELA ESMERALDA GUERRERO GUASCA, mediante el cual indica que el demandado LUIS EBERTO GUERRERO JIMENEZ, se encuentra a PAZ Y SALVO, en alimentos y que no padece ninguna enfermedad o incapacidad física o mental se dispone:

Por ser procedente de conformidad con el art. 597 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en AUTO DEL . En consecuencia se dispone oficiar a la COMISARIA DE FAMILIA, DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL E INTERPOL AREA DE REGISTRO, CERTIFICACIÓN JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL y REGISRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS REDAM, para la cancelación de todo registro e impedimento de salida del país.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZÓN MELLOZZI